

LEY 8.961

La Plata, 29 de diciembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-308/77 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 5º de la Junta Militar;

en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

L E Y :

Art. 1º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1978, la vigencia de la ley 8.596, con las modificaciones introducidas por la ley 8.602.

Art. 2º Sustitúyese el artículo 4º de la ley 8.596, por el siguiente:

Art. 4º El personal que sea dado de baja, siempre que acredite una antigüedad mínima de seis (6) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes de la última retribución, asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales, por cada año de servicio o fracción no inferior a seis (6) meses cumplido en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, pero su monto no podrá exceder de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) por cada año de servicios.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos sesenta y uno (8.961).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por ley 8.596 se faculta al Gobierno provincial a dar de baja, por razones de servicio, al personal que se desempeña en la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, organismos de la Constitución, descentralizados y/o autárquicos o Palacio Legislativo.

La misma por otra parte, autoriza a la Suprema Corte de Justicia, Intendentes municipales y al Directorio del Banco de la Provincia, a aplicar en sus respectivas jurisdicciones tales disposiciones.

Todo ello en concordancia con la política nacional en la materia, persiguiendo el propósito de depurar y racionalizar la administración pública.

El proceso iniciado en tal sentido no ha concluido aún, ya sea por la decisión de mantener una política de pleno empleo o por la complejidad de aquél.

Es necesario entonces —y en sentido coincidente con la ley nacional 21.703— prorrogar el término de vigencia de la ley 8.596 hasta el 31 de diciembre de 1978, para contar con una norma que posibilite lograr los objetivos propuestos.

En cuanto al aumento del monto máximo de indemnización a percibir por cada año de servicios, es procedente su incremento en porcentajes que guardan relación con las mejoras operadas en los salarios mínimos.